

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAABVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por un año, etc.)

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución ya votada por las Cortes, corresponderá á las mismas hacer en lo sucesivo el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas del reino.

Tan pronto como aquel fué votado, se dignó V. M. nombrar una comision, compuesta de personas competentes en la materia, para que se ocupara de formular el oportuno proyecto de ley constitutiva del Tribunal; y comprendiendo el que suscribe la necesidad de regularizar servicio tan importante, excitó á la indicada comision á que adelantara sus trabajos, luego que V. M. tuvo á bien encomendarle la gestion de la Hacienda pública.

Pero á pesar de la asiduidad con que se han dedicado á ello los individuos que la componen, y de su anhelo de corresponder á la confianza con que V. M. los honró, todavía no les ha sido posible terminar el desempeño de aquel cometido, de alta importancia y trascendencia para el servicio del Estado.

En el entretanto ha ocurrido la vacante de una plaza de Ministro en el actual Tribunal por fallecimiento del que la desempeñaba. Por la legislacion vigente se divide aquel en dos Salas para fallar los juicios de cuentas, y los Ministros practican ademas individual y personalmente diligencias interesantes para la instruccion de los mismos; y á consecuencia de semejante falta tienen que suplir los de una Sala á los de la otra, pudiendo interrumpirse con frecuencia el despacho de los asuntos de una de ellas, y causarse perturbacion en el servicio.

De esperar es que la comision citada concluya con brevedad sus trabajos; pero aun así trascurrirá por necesidad bastante tiempo ántes de que lleguen á elevarse á leyes; teniendo por ello el Gobierno la obligacion de acudir al remedio de los daños que, no solo á la Administracion, sino tambien á los particulares, pueden causarse con el retraso de los expedientes de cuentas.

En tanto que las Cortes usan de la prerogativa que les concede el art. 45 de la Constitución votada, podrá obtenerse el indicado remedio si V. M. se digna nombrar en comision para la plaza que resulta vacante á una persona que reúna todas las condiciones exigidas por la ley actual, á fin de que, completándose el número fijado por la misma, se preste el servicio con la regularidad debida.

En su consecuencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de Junio de 1856. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y en consideracion á las circunstancias que concurren en D. Gonzalo de Cárde-

nas, Director general cesante de Contabilidad de la Hacienda pública, vengo en nombrarle para que sirva en comision la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del reino, que resulta vacante por fallecimiento de D. Laureano Gutierrez.

Dado en Palacio á 27 de Junio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Q. D. G. de los nobles sentimientos de V. E., anticipando á la Junta de hacendados de esa capital la suma de 100,000 rs. de su bolsillo particular para la grande obra de rehacer la presa desbordada del río Segura; y considerando la consternacion que se hallaba esa ciudad, y los inmensos daños que ocasionaba su rotura á toda la huerta, se ha servido conceder á V. E. la cruz de Beneficencia de primera clase como un testimonio de los gratos que la son siempre tales actos de filantropía, siendo la voluntad de S. M. que para satisfaccion de V. E. y que pueda su ejemplo servir de estímulo en ocasiones de esta clase, se publique esta resolucion en la Gaceta.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1856.—LUXÁN.—Señor Marques de Canacho, Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á una peticion de D. Pedro Nolasco Mota, D. Matias y Don Vicente Gallego y D. José Añover, se ha dignado autorizarlos, por el término de seis meses, para hacer los estudios de un ferro-carril que desde Quin-

tanar de la Orden vaya á enlazarse con el de Madrid á Almansa; en el supuesto de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion de dicha linea, ni á indemnizacion de los gastos que ocasionase su estudio.

De Real orden le digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1856.—LUXÁN.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ha sido fusilado otro incendiario en Valladolid. El Consejo de Guerra ha dictado ademas algunas sentencias de presidio, y siguen muy adelantadas causas que reclamarán probablemente castigos más fuertes. El número de presos sometidos á la accion de la ley ascende allí á 70.

En Palencia debia fallarse el 27 de los principales autores de los incendios, y el Capitan General se disponia á trasladarse á aquella ciudad con el Auditor de Guerra y una compañía de cazadores de la Milicia Nacional de Valladolid, que reiteradamente la solicitado acompañarle.

En todo el distrito militar de Castilla la Vieja continuaba la tranquilidad.

El Capitan General de Andalucía, con fecha 27 de Junio, desde Sevilla, dice á este Ministerio que por rencillas entre gitanos y vecinos de Triana ha habido dos muertos y varios heridos, y que todo está ya tranquilo.

SEÑORA: La Diputacion provincial de Madrid ha visto con el más profundo dolor los graves excesos cometidos recientemente en las provincias de Valladolid y Palencia, en que un populacho desenfrenado, seducido sin duda

por agentes fenebrosos, ha invadido el sagrado de la propiedad, ha cometido en él cuantos crímenes son imaginables, y se ha permitido dirigir el puñal asesino contra el pecho de la Autoridad encargada de conservar el orden.

Aunque este se halla felizmente restablecido, y aunque, calmada la alarma que tales sucesos han podido producir, se hallan sus autores sometidos á la accion de los Tribunales, semejantes crímenes cometidos en las provincias más pacíficas de la Peninsula, hacen sentir la necesidad de que se repriman de un modo severo y se prevengan las desgracias que habria que lamentar si el hombre pacífico y laborioso que se desvela y afana en promover la prosperidad de su patria se viese de nuevo á merced de los malvados que intentan hacer retroceder la sociedad á los tiempos de barbarie.

Y sin embargo de que para desplegar esa energia, tan indispensable y tan universalmente reclamada, le basta al Gobierno de V. M. el apoyo de la fuerza pública y el asentimiento de toda persona honrada, la Diputacion provincial de Madrid se cree en el deber de ofrecer á V. M. su más firme cooperacion por sí en algun caso la considere necesaria, y protestar que sus individuos están prontos (como siempre) á sacrificarse, si necesario fuera, en obsequio del reposo público.

Dignese V. M. admitir la expresion de estos sentimientos de lealtad de la Diputacion provincial.

El Todopoderoso conserve la preciosa vida de V. M. dilatados años. Madrid 28 de Junio de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente, Cayetano Cardero.—José María de Torres y Muñoz.—Tiburcio Ibarbia.—Isidro Aguado y Mora.—Juan Arroyo Ruiz.—Tomás de Velasco.—Francisco Huerta.—Esequiel Martín Alonso.—Juan Francisco Morale, Secretario.

Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que esa Diputacion provincial ha elevado á S. M. con motivo de los recientes sucesos que han alterado tan gravemente el orden en algunas provincias de Castilla; y enterada S. M. de los sentimientos que animan á esa patriótica corporacion, ha tenido á bien mandar se le den en su Real nombre las gracias por su lealtad y amor á las instituciones, y por sus sinceros ofrecimientos de contribuir con cuanto esté á sus alcances al restablecimiento de la tranquilidad pública.

De Real orden le comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1856.—LUXÁN.—Señor Presidente de la Diputacion provincial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

MES DE JULIO DE 1856.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1856.

SECCION PRIMERA.—Casa Real.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Dotacion de S. M. la Reina, Idem de S. M. el Rey, etc.

SECCION SEGUNDA.—Cuerpos colegisladores.

Senado.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de las oficinas del Senado, Material de id., etc.

Congreso de los Diputados.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de las oficinas del Congreso, Material de id., Gastos extraordinarios, etc.

SECCION TERCERA.—Deuda de Obras públicas.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes item like Acciones de ferro-carriles.

Deuda del Tesoro público.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Intereses de la Deuda flotante del Tesoro público, Intereses y amortizacion de billetes de la Deuda del material, etc.

SECCION CUARTA.—Cargas de justicia.

Table with columns for Unico, Reales, and Céntos. Includes items like Obligaciones corrientes, Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos, etc.

SECCION QUINTA.—Clases pasivas.

Table with columns for Unico, Reales, and Céntos. Includes item like Obligaciones corrientes.

SECCION SEXTA.—Obligaciones eclesiásticas.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal del clero secular, Material de id., Personal de religiosos en clausura, etc.

SECCION SÉTIMA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de la Presidencia, Material de id.

SECCION OCTAVA.—Ministerio de Estado.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo diplomático y consular, etc.

Direccion general de Ultramar.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de la Direccion general de Ultramar, Material de id., Personal de la Junta consuntiva de Ultramar, etc.

SECCION NOVENA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Tribunal Supremo de Justicia, etc.

SECCION DÉCIMA.—Ministerio de la Guerra.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, etc.

SECCION UNDÉCIMA.—Ministerio de Marina.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de la Administracion central, Material de id., Personal del Cuerpo general de la Armada, etc.

SECCION DUODÉCIMA.—Ministerio de la Gobernacion.

Table with columns for Capitulo, Reales, and Céntos. Includes items like Personal de la Secretaria del Ministerio, Material de id., Personal del Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, etc.

42.	Material de id.	208,695
43.	Personal de policia sanitaria	75,221
44.	Material de id.	18,568
45.	Personal de establecimientos penales	18,231
46.	Material de id.	4,006,893
47.	Personal de telegrafos	227,000
48.	Material de id.	41,300
49.	Personal de establecimientos artísticos	18,390
21.	Material de id.	40,374
Adicional... Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuesto estor.		3,304,021
		333

SECCION DÉCIMA TERCERA.—Ministerio de Fomento.

Capítulo 1.º	Personal de la Administracion central	440,000
2.º	Material de id.	40,832
3.º	Personal de agricultura	47,994
4.º	Material de id.	89,446
5.º	Personal de montes	94,400
6.º	Material de id.	22,098
7.º	Personal de minas	25,663
8.º	Material de id.	833
9.º	Item de industria	20,230
10.º	Personal de comercio	8,914
11.º	Material de id.	2,750
12.º	Personal de comisiones especiales	47,400
13.º	Material de id.	256,316
14.º	Personal de corporaciones artísticas	78,942
15.º	Material de id.	8,917
16.º	Personal del Museo nacional de Pinturas	31,153
17.º	Material de id.	5,699
18.º	Personal de pensionados para la enseñanza especial	135,814
19.º	Material de id.	40,333
20.º	Personal del Consejo de Instrucción pública	66,554
21.º	Item de Instrucción primaria	4,083
22.º	Material de id.	27,832
23.º	Personal de Instrucción secundaria	41,666
24.º	Material de id.	8,205
25.º	Item de id. superior	610,369
26.º	Material de id.	75,914
27.º	Personal de escuelas del Notariado	8,706
28.º	Material de id.	463
29.º	Personal de corporaciones científicas y literarias	4,734
30.º	Material de id.	12,668
31.º	Personal de establecimientos científicos y literarios	38,404
32.º	Material de id.	4,916
33.º	Gastos generales de Instrucción pública	306,664
34.º	Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	492,750
35.º	Material de id.	40,000
36.º	Item de carreteras	1,556,156
37.º	Material de id.	109,620
38.º	Item de puentes, faros, buques y valizos	933,920
39.º	Material de id.	4,140,786
40.º	Item de canales de navegación fluvial y conducción de aguas	4,140,786
41.º	Personal del sindicato de riego de Lorca	515,190
42 y 43.	Construcción de nuevas líneas telegráficas	515,190
45. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos		6,896,863
		79,427

Servicio extraordinario de Obras públicas.

Unico.	Reparacion de carreteras y obras nuevas.	7,684,875
--------	--	-----------

SECCION DÉCIMA CUARTA.—Ministerio de Hacienda.

Capítulo 1.º	Personal de la Secretaría del Ministerio	56,279
2.º	Material de id.	23,799
3.º	Personal de las dependencias del Tribunal de Cuentas del Reino	201,719
4.º	Material de id.	8,250
5.º	Personal del Tesoro público	269,738.73
6.º	Material de id.	280,121.86
7.º	Personal de la Caja de Depósitos	28,750
8.º	Material de id.	9,409
9.º	Personal de la contabilidad central y provincial	408,089.50
10.º	Material de id.	43,916.05
11.º	Personal de contribuciones é impuestos	53,338
12.º	Material de id.	45,732
13.º	Personal de Rentas estancadas	294,265
14.º	Material de id.	69,154
15.º	Personal de Aduanas	25,625
16.º	Material de id.	5,222
17.º	Personal de Loterías, Casas de Moneda y Minas	54,833
18.º	Material de id.	4,500
19.º	Personal de bienes nacionales	376,404
20.º	Material de id.	23,538
21.º	Personal de Juntas y comisiones	70,294
22.º	Material de id.	4,985
23.º	Personal de la Asesoría del Ministerio de Hacienda	102,813.91
24.º	Material de id.	13,605.30
25.º	Personal del archivo de la Administración central de Hacienda	15,000
26.º	Material de id.	4,200
27.º	Personal de las dependencias de la Deuda pública	198,081
28.º	Material de id.	58,412
29.º	Personal de la nueva fábrica de moneda y timbre	26,184
30.º	Material de id.	28,249
Adicional... Obras de la nueva fábrica de moneda y timbre		3,810,777.85
Crédito extraordinario. Al Ayuntamiento de esta M. H. V. en cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre último		262,360
200,000		200,000

SECCION DÉCIMAQUINTA.—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.

Capítulo 1.º	Asignacion para investigadores de la contribucion industrial y de comercio	46,275
2.º	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas	47,576

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el día de la fecha, con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855.				
FINCAS ADJUDICADAS.				
	Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad que han ascendido en el remate.	Beneficio obtenido en el mismo.
		Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.	Rs. vn. cénts.
En las sesiones anteriores	27,755	162,422,019.63	451,612,561.23	289,150,481.67
En la del día de ayer	4,732	9,833,271	21,160,388	11,327,110
Total	29,487	172,255,290.63	472,772,949.23	300,517,598.60
CENSOS REDIMIDOS.				
	Número de censos.	Importe de la redencion.		
En las sesiones anteriores	47,236	110,337,685.46		
En la del día de ayer	83	3,719,716.26		
En las Juntas provinciales	3,944	3,689,193.10		
Total	51,263	117,746,594.82		

Madrid 23 de Junio de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.—V. P.—El Director general, Azpilicueta.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855 recogidos en este día por devoluciones de garantías de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

RECOGIDO DEL BANCO DE ESPAÑA.			
SERIES.	NUMERO de títulos.	Numeracion.	Reales vellon.
A.	1	32,690	1,000
B.	14,989		3,000
E.	850	53,316 á 53,332 y 59,515 á 60,318	40,800,000
	852		40,801,000

Madrid 23 de Junio de 1856.—M. M. de Uragon.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 2.º
Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:
En el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero último estableciendo el franqueo previo de la correspondencia y el timbre para los periódicos, no se hallan comprendidas las cartas y periódicos de y para el extranjero, ni los que se dirigen para Ultramar, porque los primeros están sujetos á lo estipulado en los convenios postales celebrados para el puerto reciproco, que continuará recaudándose como hasta aquí, y respecto de los segundos no empieza á tener efecto lo prevenido en el mencionado

Real decreto hasta 1.º de Enero de 1857, desde cuya época llevarán tambien timbre de un valor proporcionado á la tarifa vigente; debiendo entre tanto esta Administracion recabar el importe del franqueo para Ultramar en sellos de Correos y no en metálico.
Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de....
FRANQUEO PREVIO OBLIGATORIO.
Debiendo empezar en 1.º del próximo Julio el franqueo obligatorio de la correspondencia, se insertan á

3.º	Personal del impuesto de Minas	8,183
6.º	Personal de la Imprenta Nacional	16,093
7.º	Material de id.	80,624
8.º	Pluses, sueldos y gastos de establecimientos penales	42,302

Rentas estancadas.

9.º	Personal de las fábricas de tabacos	83,298
10.º	Material de id.	9,030,856
11.º	Gastos de administracion de id.	4,818,000
12.º	Premios á aprehensores de tabacos	26,700
13.º	Personal de fábricas de sal	138,489
14.º	Material de id.	120,150
15.º	Personal del Resguardo de id.	293,046
16.º	Material de id.	685
17.º	Personal de almacenes y alfolios de id.	42,804
18.º	Material de id.	1,447,572.18
19.º	Premios á aprehensores de id.	2,500
20.º	Personal de la fabrica de papel sellado	7,000
21.º	Gastos de fabricacion de efectos timbrados	112,625
22.º	Item de administracion de id.	68,664
23.º	Personal de fabricacion de pólvora	68,664
24.º	Gastos de id.	68,731
25.º	Personal especial de administracion de id.	916
26.º	Gastos de id.	430,512
27.º	Item de fabricacion y premios de expedicion de documentos de vigilancia pública	23,360

Aduanas y policia sanitaria.

31.º	Personal de la Administracion provincial de Aduanas	374,569.31
32.º	Material de id.	26,118.94
33.º	Personal del cuerpo de Carabineros	3,848,039.94
34.º	Material de id.	428,559.60
35.º	Personal del Resguardo de puertos	241,154
36.º	Material de id.	22,473.76
38.º	Policia sanitaria	27,263

Loterías, Casas de Moneda y Minas.

39.º	Personal de Loterías	283,916
40.º	Material de id.	59,849
41.º	Ganancias de id.	5,533,000
42.º	Personal de Casas de Moneda y departamento del grabado	65,929
43.º	Material de id.	360,372
44.º	Personal de las minas de Almaden, Almadenejos y Alarazanas de Sevilla	67,532
45.º	Material de id.	807,189
46.º	Personal de las minas de Linares	5,833
47.º	Material de id.	140,088
48.º	Personal de las minas de Riotinto	40,810
49.º	Material de id.	263,307
50.º	Personal de las minas de Palast y Marbella	600
51.º	Material de id.	79

Bienes del Estado y socuestros.

52.º	Gastos de Administracion	364,944
------	--------------------------	---------

Ramos centralizados.

54.º	Gastos de los ramos de Estado	9,360
55.º	Item de los ramos de Gracia y Justicia	2,000
56.º	Item de los ramos de Marina	26,697

Ramos de Gobernacion.

57.º	Personal de Correos	406,140
58.º	Material de id.	1,448,039.94
59.º	Gastos de fabricacion y expedicion de sellos de Correos	117,312.62
60.º	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ejercicios	8,721.42
61.º	Personal de los ramos de Fomento	20,876
62.º	Material de id.	173,178

Ramos del Tesoro.

63.º	Personal del Boletín oficial de Hacienda	6,300
64.º	Material de id.	3,681
65.º	Personal del giro mútuo de Correos	3,541
66.º	Material de id.	8,791.42
67.º	Obligaciones reconocidas despues de terminados los ejercicios	4,197.15

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO.

GASTOS DE ENAJENACION.		
Premios de ventas	215,000	
Item de investigacion	144,700	
Descuento de plazos anticipados	250,338	
Gastos generales de ventas	10,132	590,072
INVERSION DEL PRODUCTO DE LOS BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y DEL 20 POR 100 DE PROPIOS.		
1.º	Para amortizacion de la Deuda consolidada y amortizable de primera y segunda clase	1,500,000
Madrid 25 de Junio de 1856.—Manuel M. de Uagon.		Total..... 129,490,537.54

Madrid 25 de Junio de 1856.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Julio próximo.—Santa Cruz.

continuacion todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Número 1.º
Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Sección 2.ª—Núm. 2.º.—El Excmo. Sr. Ministro comunicó de Real orden, con fecha 15 de Febrero último, me «Ilmo. Sr.: La Real (Q. D. G.) se le digno expedir el Real decreto siguiente:
Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Peninsula é Islas adyacentes desde el día 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.
Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echehen al correo sin sello de franqueo, pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.
Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendia tabaco ó sal, incluidos los que se hallen establecidos en despoblados, á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100, siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentando en las de menor vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expeditores, 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, á por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedorías.
A los particulares que compren para su uso más de un pliego de sellos en la tesorería de la capital de provincia se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.
Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso No hay sellos. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó del partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.
Art. 5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. el arroba de papel, y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.
Art. 6.º Los entegros de otras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.
Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de 1,000 por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De 1,001 á 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. más de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de los castos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.
Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administracion del timbre cuando la expedicion acrevite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro: en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga Timbre 50 rs. arroba.
Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el Correo.
Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento, tanto en esta Administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de....
Número 2.º
Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:
Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, debiendo ser de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarse; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Real (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. L. se den las convenientes ordenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y los pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.
De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la precitada Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.
Número 3.º
Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Sección 2.ª—Negociado 2.º—Circular.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad de que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de Julio próximo, se pena de quedar sin circulacion, remito á V. L. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que de luego se fije en la parte más á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de Correos; continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.
Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V. á esta Direccion inmediato aviso.
Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de....
Administracion de Correos.—Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias, que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquearán previamente con los sellos correspondientes á su peso.
Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.
.....1.º de Julio de 1856.
Número 4.º
Ministerio de la Gobernacion.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Peninsula é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio próximo, la Real (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendeduría de tabaco, sal ni absoluta dependencia alguna del Estado, se encargue los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de á cuatro cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.
De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....
Número 5.º
Ministerio de la Gobernacion.—Direccion General de Correos.—Sección 2.ª—Circular.—Establecido desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente, y bajo las reglas é instrucciones que figuran para los demás expendedores, se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener siempre en su poder cuando menos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías, y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.
Lo que comunico á V. para su más puntual cumplimiento, así en esta principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. extender esta nueva obligacion en que se hallan constituidos.
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Sr. Administrador principal de Correos de....

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a estas Direcciones generales, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:
«Ilmo. Sr. La Reina Q. D. G., en vista de lo manifestado por esa Dirección general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar el modelo propuesto por la primera de los billetes del Tesoro con que se reintegrará el anticipo acordado por Real decreto de 19 de Mayo de 1854, conforme a lo dispuesto en la ley de presupuestos de este año, autorizando a V. I. para proceder a la emisión de los expresados billetes, los cuales habrán de subdividirse en seis series de la cantidad cada una de 10, 50, 100, 500, 1,000 y 2,000 rs., creándose además otra serie para las fracciones menores de 10 rs. con el epígrafe de Residuos: estos últimos llevarán en blanco los huecos necesarios para la fecha y cantidad, que se llenarán en las provincias respectivas, y autorizará con su firma el Tesorero y Contador de la en que se entreguen. Al mismo tiempo se ha servido S. M. determinar que el canje de las cartas de pago o resguardos facilitados a los anticipados por los expresados billetes tenga efecto en las Tesorerías de las provincias de que proceden aquellos; y que esa Dirección, en unión con la de Contabilidad, circule a las oficinas las prevenciones que ambas caren oportunas para el cargo en cuenta de unos y otros efectos, y formalidades que deberán observarse en el canje, así como para la admisión sucesiva de dichos billetes en pago de bienes nacionales.»

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos que son consiguientes.
En cumplimiento de lo dispuesto en la inserta Real orden, estas Direcciones generales han acordado que se observen las siguientes reglas:

1.º Habilitados que sean los billetes de las seis series, ingresarán en la Tesorería central, con el título de Billetes del Tesoro para reintegro del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; se remitirán por la misma a las Tesorerías de provincia con facturas de su pormenor, dándoles con aplicación a Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y se exigirán. Las oportunas cartas de pago para justificar estas datas en las cuentas de la Tesorería central.
2.º Las Tesorerías de provincia ingresarán inmediatamente los billetes mediante cargarse en las Contadurías en concepto de Remesa de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854. Estos ingresos figurarán con este mismo epígrafe en el cargo de las cuentas de ingresos y pagos en la división de movimiento de fondos.

3.º Los billetes se conservarán en arcas de tres llaves, de la cual pasará a la ordinaria de la Tesorería en proporción que se vayan necesitando para atender al canje de las cartas de pago.

4.º Las Tesorerías habilitarán, con la intervención de las Contadurías, los residuos de billetes a medida que se vayan necesitando, para completar el canje de las cartas de pago; los numerarán por orden correlativo, y las Contadurías los registrarán en un libro que abrirán al efecto. Se autorizará con las firmas de los Tesoreros y Contadores; se estampará en ellos el sello de la Tesorería, de manera que quede parte de él en el talon; se separará de este en forma de libro en un momento, y anotará en el mismo el número e importe del residuo.

5.º Precederá a la entrega de los residuos a los interesados su ingreso en la Tesorería, bajo el concepto de Residuos de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y estos cargos figurarán en las cuentas de la Tesorería en la división de giros y valores del Tesoro.

6.º Las cartas de pago y recibos provisionales procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, serán canjados únicamente en la Tesorería de la provincia que expidió las primeras, y en la que los Ayuntamientos y recaudadores verificaron el ingreso de las cuotas cobradas de los contribuyentes en virtud de los segundos.

Empezará el canje por las cartas de pago expedidas por las Tesorerías a favor de particulares que ingresaron directamente las cuotas y cupos por que se suscribieron, bien fuese por contribuyentes propios o de determinados pueblos, continuando después sin interrupción por los recibos expedidos por los Ayuntamientos y recaudadores a favor de contribuyentes, procediendo para ambos casos el aviso correspondiente en los Boletines oficiales.

7.º Los tenedores de las cartas de pago y recibos las presentarán en las Administraciones principales de Hacienda pública, las cuales las examinarán, confrontándolas con los asientos de los libros en que se halla anotado el ingreso de la cuota que representan; anotará la presentación, y estamparán al pie de aquellas la conformidad y los billetes y residuo que debe entregarse en canje. Con este requisito, la toma de razón de las Contadurías y el Páguese del Gobernador, la Tesorería entregará los billetes al interesado, previo el recibo en la carta de pago que se tardará a su presentación.

8.º La toma de razón de las cartas de pago y recibos se verificará por las Contadurías en un libro que abrirán al efecto, y cuyos resultados compararán diariamente con las Tesorerías, expidiendo libramiento del importe de las canjadas, las que se acompañarán taladas en su justificación. Estas datas figurarán en la cuenta de la Tesorería, en la sección de operaciones del Tesoro y llave de préstamos, bajo el epígrafe de Reintegro en billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

9.º Los recibos expedidos a favor de los Ayuntamientos y recaudadores por cuotas realizadas por los mismos de 1.º de Abril y contribuyentes no se conjugarán sin asegurarse antes de su legitimidad y de que su importe ingresó en la Tesorería en las entregas hechas por los Ayuntamientos o recaudadores, cuya circunstancia se hará constar por la administración en el mismo recibo, expresando el número, fecha e importe del cargarme por cuya virtud se hizo el ingreso.

Las administraciones podrán reclamar de los Ayuntamientos y recaudadores relaciones nominales de los contribuyentes a quienes se dieron los recibos provisionales, para hacer la comparación que queda prevenida, y sin perjuicio de los datos que para llenar este objeto deben existir en aquellas oficinas.

10.º Cualquiera falta que las Administraciones observen en las cartas de pago y recibos provisionales, producirá la suspensión del canje hasta adquirir la seguridad de que quedan a cubierto los intereses del Estado.

11.º Los Tesoreros de provincia podrán exigir a los interesados que se presenten al canje, que acrediten la identidad de la persona, mediante el conocimiento de otra que ofrezca garantía.

12.º Para la admisión de los billetes y residuos de que se trata en pago de bienes nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de presupuestos vigente, los interesados los presentarán en las Administraciones especiales del ramo, con factura duplicada que exprese el número, serie e importe de los billetes, residuo si lo hubiere, y la clase y procedencia de la finca en cuyo pago se presenta.

13.º En ningún caso se devolverá a los interesados cantidad alguna en efectivo por sobrantes de las sumas que entreguen en billetes, ni se tornará tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentar los billetes ajustados a la cantidad que satisfagan, completando en su caso en metálico la diferencia que falte, o cediendo a beneficio del Estado el exceso, cuando lo haya, conforme a lo dispuesto para el caso de emisión de 230,000,000 en Real orden de 31 de Octubre último, formalizando en este caso el ingreso en concepto de cesión a favor del Estado.

14.º Los Administradores de bienes nacionales expedirán el cargarme para el ingreso de los billetes con la aplicación al concepto que corresponda, según la procedencia del débito.

15.º Las Contadurías de Hacienda pública expedirán los libramientos para datar los billetes que se admitan, cuyo importe debe aplicarse durante el presupuesto corriente al Presupuesto extraordinario de bienes del Estado, capítulo 2.º
16.º Los billetes que se admitan se taladrarán por las Tesorerías a presencia de los interesados, y acompañarán originales a las cuentas de los Tesoreros unidos a las facturas con que se presenten.
17.º La Dirección general de Contabilidad segregará de los libramientos los billetes después de comprobados con estas, para que se haga la confrontación con los libramientos y devuelva en su día la factura, expresando la conformidad o lo que resulte, y que quedan en aquella dependencia para ser iguales.
18.º Para que la Dirección general del Tesoro pueda llevar a efecto la confrontación de los residuos de los billetes que deben habilitar las Tesorerías, cuidarán estos de remitir a aquella los talones de dichos residuos del mismo día en que fueron expedidos.
Estas Direcciones esperan que por esta oficina se dará cumplimiento, en la parte que le corresponde a las prevenciones de la presente circular, de cuyo recibo se servirá V. I. dar aviso.
Dios guarde a V. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1855.—Manuel María Chagón.—Gabriel Alvarez.—Señor...

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio de 1853 para las obras del Canal de Isabel II...
Tabla con 3 columnas: Día, Rs., Cts.

Madrid 28 de Junio de 1856.—El Ordenador general.

CUARTA SECCION. TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.
Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional, por el Promotor fiscal D. José Soto, el periódico titulado El Leon Español, correspondiente al día 26 del actual, por haber insertado un artículo, que empieza «En vano quisieramos...» y concluye «...y campos de soledad...» como asimismo un suelto que principia «...casados ya...» y finaliza «...algún tiempo por el fango...» se procedió al sorteo de los jueces de hecho para el Juicio de acusación, y tozó a los Sres. D. Pedro Rodríguez, D. José Pradon Borja, D. Ramon Luaces, D. Narciso José Beltrán, Don Manuel Franco, D. José Gutiérrez, D. José Carrera, Don Manuel Sierra y D. Rafael Gonzalez, quienes declararon no haber lugar a la formación de causa por cuatro votos contra cinco.

Madrid 28 de Junio de 1856.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1856.
Tabla con 4 columnas: HORAS, TEMPERATURA EN, HUMEDAD RELATIVA, VIENTO.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
Publicada en la Gaceta del 31 de Octubre de 1855 la vacante del título de Conde de la Torre de Penela, y habiendo trascurrido el término fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 e instrucción de 14 de Febrero de 1847 para que los inmediatos sucesores del título renunciado satisficieran el impuesto especial y acauden la correspondiente Real carta de sucesión, sin que los que tengan derecho al expresado habrán efectuado uno ni otro, se entiende que lo han renunciado, y en consecuencia se vuelve a publicar la vacante por sí los que en el día tienen derecho al título referido quieren adquirirlo, debiendo en este caso dirigir las reclamaciones correspondientes al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer el impuesto especial en el término de seis meses.
Madrid 25 de Junio de 1856.—El Director general, Juan B. Trápala.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 23 de Julio próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Valdemoro, situado en la carretera de Madrid a Cádiz, por tiempo de un año y cantidad menor admitiendo de 109,774 reales vellón, que es el precio del actual arriendo, bajo la condición especial de que durante el año del contrato no podrá hacerse alteración alguna en el por causa de las obras del ferrocarril de Alhaceta a Almansa, ni de las de Almansa a Alcañiz, cualquiera que sea el estado de adelanto a que lleguen unos y otros.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la portería del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el anel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 19 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1812 y la Real orden de 2.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre evención de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales o locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el Anel y en la condición 15 del citado pliego.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 27,443 rs. vn., debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta

